

DECRETO 106/1993, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 15/1993, de 9 de febrero, por el que se establecen las condiciones de agricultor a título principal y de explotaciones singulares.

La Ley 7/1992, de 26 noviembre, de Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares establece en sus artículos 1 y 2 las condiciones que deben reunir los titulares de explotaciones agrarias o estas mismas, para ser consideradas como Agricultores a Título Principal (A.T.P.) o como Explotaciones Calificadas de Singulares (E.C.S.). La disposición final primera autorizaba al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la citada Ley.

En virtud de esta autorización se dictó el Decreto 15/1993, de 9 de febrero, por el que establecen las condiciones de Agricultor a Título Principal y de Explotaciones Singulares, en cuyo artículo 2. se recogía la forma de determinar las rentas reguladas en dicha Ley.

Posteriormente, después de la promulgación de dicho Decreto, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir ciertas modificaciones que armonicen dicha regulación con la establecida en el ámbito estatal y, concretamente, con la calificación de renta total del titular de la explotación regulada por el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, de Mejora de las Estructuras Agrarias reformado por el Real Decreto 851/1993, de 4 de junio.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de septiembre de 1993, tengo a bien

D I S P O N E R

ARTICULO UNICO

Se modifica el artículo 2. del Decreto 15/1993, de 9 de febrero, dándosele la redacción siguiente:

Artículo 2.—La renta base para determinar los límites señalados en el punto 1 del artículo 1. y en el punto 2 del artículo 2., así como los ingresos brutos a que hace referencia el punto 1 del artículo 2., todos ellos de la Ley 7/1992, serán deducidos como media de los datos que figuren en la declaración de la renta de las personas físicas del sujeto correspondiente durante tres de los cinco últimos años, incluidos los dos últimos ejercicios, excepto cuando se trate de agricultores que inicien la actividad, en cuyo caso sólo se contabilizarán las últimas declaraciones, si las hubiere, pudiendo exigirles además declaración estimada de ingresos y gastos para, al menos, las dos campañas siguientes.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 14 de septiembre de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 107/1993, de 14 de septiembre, que modifica al Decreto 83/1993, por el que se establecen medidas coyunturales de apoyo al sector porcino ibérico extremeño.

El Decreto 83/1993 establece determinados mecanismos de regulación del mercado en el sector extremeño del porcino ibérico, que se concretan en estímulos a la retirada, en fase de producción, de lechones y primales de tronco ibérico, mediante sacrificio y posterior comercialización.

Por el presente Decreto se procede a ampliar el plazo de sacrificio de los animales objeto de las ayudas, como consecuencia de la falta de actividad de los mataderos durante el mes de agosto.

Dichos sacrificios, a los efectos de las ayudas, tienen como fechas límites el 23 de agosto y el 30 de septiembre para los lechones y primales, respectivamente.

Como quiera que durante el mes de agosto se paraliza la actividad de los mataderos y que la reducción del periodo de sacrificio puede afectar a las operaciones de retirada de lechones, conviene, por tanto, ampliar la fecha límite hasta la establecida para el grupo de primales.

Por ello, en base a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 5/1992, de Ordenación de las Producciones Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 14 de septiembre de 1993.

D I S P O N G O

Artículo Unico.—El artículo 3., apartado 1, del Decreto 83/1993 queda redactado como sigue: